existencia efectiva de gestiones de reclamación realizadas ante el cliente deudor (algo que a juicio del Servicio de Reclamaciones, no está justificado con la simple remisión de una carta periódicamente generada por el ordenador); ii) es única en la reclamación de un mismo saldo; ii) su cuantía sea única, cualquiera que sea el importe reclamado, no admitiéndose tarifas porcentuales, y como criterio adicional se considera que su aplicación automática no constituye una buena práctica bancaria, ya que la reclamación debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada impagado y de cada cliente, pues sólo cuando se analiza caso por caso la procedencia de llevar a cabo cada reclamación, se justifica, bajo el principio de la buena fe, la realización de gestiones individualizadas de recuperación.

A tenor de referida normativa sectorial y analizando el contenido de la comisión incorporada en la cláusula 9 del condicionado general del contrato, la misma se ha de reputar nula por abusiva, de acuerdo con el art. 85.6 TRLGDCU que determina que son abusivas y por tanto nulas, las cláusulas que impongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que incumpla sus obligaciones y, ello teniendo en consideración, en primer término, que dicha comisión en realidad encubre unos intereses moratorios que no constan pactados en el contrato, lo que revela su falta de transparencia, además de generar un desequilibrio, en perjuicio del consumidor, dado que la aplicación de referida comisión implica sancionar dos veces por impago, pues ya prevé el contrato una penalización por incumplimiento en caso de impago de las mensualidades del contrato -que permite no sólo dar por vencido anticipadamente el crédito por el simple impago de dos o más cuotas, sino también el cobro de un 8% del capital pendiente de amortización -, sancionando con dicha comisión doblemente el incumplimiento, generando ello un claro desequilibrio, en perjuicio del consumidor. En segundo lugar, referida comisión implica un cargo automático por el mero hecho de constituirse en mora, cuando la comisión solo es devengable conforme a la normativa sectorial por la prestación de un servicio que es lo que legitima a tal cobro, pero no su aplicación automática, fijándose dicha comisión, además, prescindiendo del coste particular del servicio que se presta.

En este sentido de considerar abusiva y nula este tipo de comisiones de reclamación de posiciones deudoras, se pronuncia la AP de Salamanca en el Auto de 2 de diciembre de 2014 (Rec. 80/2014) con cita de la Sentencia de la AP Salamanca de 8 de octubre de 2010 y la de AP Sevilla de 10 de marzo de 2011 y, siguen la misma línea, las sentencias de la AP de Valencia, sección 9 de 06 de abril de 2016 (Rec. 1173/2015), de la AP, Alava, sección 1 de 30 de junio de 2016 (Rec. 306/2016), y el Auto de AP, Gerona, sección 1 de 6 de junio de 2016 (Rec. 125/2016), entre otras resoluciones que consideran abusivas y por ende, nulas este tipo de cláusulas.

Facultad de exigir una indemnización del 8% del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado.

La cláusula 10 de las condiciones generales, al regular el incumplimiento de obligaciones para el caso de que se haya producido la falta de pago de dos o más mensualidades a su vencimiento, (…), faculta a Cofidis a *"considerar vencida toda la obligación y exigir el reembolso inmediato del capital que queda por amortizar, incrementado por el capital vencido y no pagado, los intereses vencidos y no pagados, prima de seguro vencida y no pagada, en su caso, comisiones de devolución, penalizaciones o indemnizaciones y gastos ocasionados; igualmente podrá exigir, en concepto de cláusula penal y para reparación de daños y perjuicios, un importe de hasta un 8% del capital pendiente de amortización. (....),"*.